



JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN:

110014003085-2019-01016-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, observa esta Judicatura que, en proveído de fecha 06 de marzo de 2020, visto a folio 52 del *dossier*, en su parte motiva, haciéndose el debido ejercicio del control de legalidad del auto adiado el 10 de octubre de 2019 (fl. 46 C – 19), se determinó que la parte extremo pasiva NO propuso medios exceptivos contra los cargos formulados en su contra, sino que, del análisis del escrito obrante del folio 41 al 45, se corroboró lo verdaderamente pretendido por la demandada, lo cual, correspondió a atacar el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado en auto de fecha 16 de julio de 2019; es decir, os requisitos formales del título ejecutivo objeto re recaudo (fl. 20 C – 1).

En ese sentido, el inciso 2 del canon 430 del Estatuto Procesal Vigente establece que **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”** Énfasis del Despacho.

Así las cosas, como bien se dejó por sentado en proveído de calendas 06 de marzo de 2020 (fl. 52 C – 1), la alzada propuesta por la parte ejecutada tiene carácter de excepción previa, la cual, de conformidad con los postulados del numeral 3 del artículo 442 del C. G del P, debió interponerse mediante recurso de reposición contra la orden de pago y en los términos perentorios establecidos en el inciso 2 del artículo 318 de la precitada codificación procesal; esto es, dentro tres (3) días siguiente a la notificación por estado del auto apremio.

Acotado lo anterior, y de conformidad con el pronunciamiento de esta sede judicial, la alzada propuesta contra los requisitos formales del título ejecutivo se presentó de manera extemporánea, porfísima razón para que deviniera

una imperiosa improcedente del mismo y no habiéndose medios exceptivos de fondo el Despacho pasa a proceder con lo que en derecho corresponde, previo las siguientes consideraciones.

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo mixto de **mínima cuantía**, instaurado de por la sociedad **CONFIRMEZA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA ROMERO GUZMÁN**, observa el Despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 203-1001-000392, militante del folio 2 al 4 de esta encuadernación, por la cantidad de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$30.637.645,00) M/CTE.**, pagaderos en los términos y condiciones pactadas por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019, (fl. 20 C - 1). se notificó el auto apremio, de manera personal, a la parte demandada, el día 01 de agosto de 2019, como da fe el acta vista a folio 21 de esta encuadernación, de conformidad a previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien no propuso medios exceptivos tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 16 de julio de 2019, (fl. 20 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020
Por anotación en estado No. 030 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.